



## Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachaPequeñasCausas.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-02-13

Total de Procesos : **115**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600308	CIVIL- PERTENENCIA	MARIA LEONILDE OCHOA	JULIO ERNESTO ROJAS Y OTRA	2023-02-10	1
201600414	CIVIL- EJECUTIVO MIXTO	BANCO FINANADINA S.A.	EDWIN ALEXANDER GONZALEZ PERAZA	2023-02-10	1
201700253	CIVIL- PERTENENCIA	ANTONIO PARRAGA VASQUEZ	ALEJANDRINA MONTOYA Y HEREDEROS INDETERMINADOS	2023-02-10	1
201700394	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	DARIO ALFONSO BELTRAN CLAVIJO	EDILBERTO RINCON PEALOSA Y OTROS	2023-02-10	1
201700476	CIVIL- PERTENENCIA	LUIS ENRIQUE ABELLO RIAO	FERNANDO SANTAMARIA SANCHEZ	2023-02-10	1
201700780	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	GLADYS PATRICIA GRANJA MOSQUERA	2023-02-10	2
201700800	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ORQUIDEA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 P.H.	GERMAN CAMILO ORTIZ GONZALEZ	2023-02-10	1
201701109	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	GLORIA LILIAN URIBE RIOS	2023-02-10	1
201800493	CIVIL- PERTENENCIA	MARIA MERCEDES MAYORGA SOACHA	MARIA MUOZ DE BELLO	2023-02-10	1
201800524	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	DORIS PATRICIA SANABRIA JIMENEZ	2023-02-10	1
201800810	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	DAVID ALBERTO BALLESTEROS	2023-02-10	1
201900365	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL AZAFRAN	LADY MARCELA HERRERA GOMEZ	2023-02-10	1
201900514	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	ANGELA CAROLINA PEA CIFUENTES	2023-02-10	1
201900525	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CL COMERCIAL INTERNACIONAL SAS	OXIDOS Y METALES SAS	2023-02-10	1
201900550	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	EUGEN GARCIA VARGAS	PABLO EMILIO ALDANA SANCHEZ	2023-02-10	2

201900618	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA CAMILA CARDOZO HERNANDEZ	2023-02-10	2
201900914	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YEIMI MARGARITA CARVAJAL MEZA	2023-02-10	1
202000099	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	GILBERT O GOMEZ SIERRA	LUIGUI GIOVANNY LOPEZ SEPULVEDA	2023-02-10	2
202000123	CIVIL- LABORAL	BLANCA LILIA ARIAS LPEZ	COLEGIO RAFAEL POMBO JULIO RINCN E.U	2023-02-10	1
202000141	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SERGIO MANUEL GAVIRIA	2023-02-10	1
202000293	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.	FERNANDO HEBER ROMERO LONDOO	2023-02-10	1
202000337	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE ALONSO LOMBANA VARGAS	2023-02-10	1
202000407	CIVIL- INTERROGATORIO DE PARTE	GERMAN ANTONIO ACEVEDO SANABRIA	FREDY ROMERO RUIZ	2023-02-10	1
202000572	CIVIL- LABORAL	MIGUEL ANGELM MONROY MENDEZ	PISOS TEXTILEX PISOTEX S.A.S.	2023-02-10	1
202000613	CIVIL- PERTENENCIA	NUBIA DINA MARISOL CORREA QUINTERO	TERCEROS INDETERMINADOS	2023-02-10	1
202000655	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	PINTO AREVALO OMAR ALIRIO	2023-02-10	1
202000663	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIANA ZULIMA ZAMBRANO OCAMPO	2023-02-10	1
202000686	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CASTILLO MENDOZA JORGE ARMANDO	2023-02-10	1
202100073	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	JOSE DEMETRIO MENDEZ	CARLOS JULIO BURGOS RODRIGUEZ	2023-02-10	1
202100086	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	CLAUDIA JOHANNA ALVAREZ RIVERA	2023-02-10	1
202100126	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	LUZ EUGENIA ACOSTA AGUIRRE	MARTHA JANNETH SALINAS PINEDA	2023-02-10	1
202100157	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HERNANDEZ TORRES JOHN JAIRO	2023-02-10	1
202100180	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS ALEJANDRO ALVAREZ MURCIA	2023-02-10	1
202100193	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	WISE LTDA	CARLOS MAURICIO SANINT CAICEDO	2023-02-10	1
202100195	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	WISE LTDA	LUIS ERNESTO JIMNEZ MARN	2023-02-10	1
202100236	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CINDY MAWANCY LAGOS GONZALEZ	2023-02-10	1
202100300	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	YULI ESPERANZA SANCHEZ SUESCUN	ROSA STELLA OSPINA	2023-02-10	1
202100335	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	ALEXANDER AREVALO CANAS	2023-02-10	1
202100355	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	WALTER ARLEY LOAIZA HERRERA	2023-02-10	1

202100358	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	MICHAEL ENRIQUE PINTO RODRIGUEZ	2023-02-10	1
202100383	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALVARO BARRAGAN RINCON	2023-02-10	1
202100388	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ARLEY FILANDER CARABALI RAMOS	2023-02-10	1
202100426	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	FLOR MARIA JARAMILLO OSORIO	2023-02-10	1
202100434	LABORAL- SOLICITUD PAGO ACREENCIAS LABORALES	MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ	INVERSIONES LUCEDMARB S.A	2023-02-10	1
202100442	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ALFAGRES SA EN REORGANIZACION	LAURA VIVIANA ORJUELA BUENO	2023-02-10	1
202100488	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	LOPEZ REYES JEISON SMIT	2023-02-10	1
202100529	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	WISE LTDA	FIGUEROA HERRAN YEIMI YAZMIN	2023-02-10	1
202100609	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CALDERON PERDOMO ROBERT	2023-02-10	1
202100647	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	JOHAN CAMILO OSPINA MALAVER	2023-02-10	1
202100658	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CRUZ LILIANA	2023-02-10	1
202100665	LABORAL- SOLICITUD PAGO ACREENCIAS LABORALES	PORVENIR S.A.	LUIS ALFREDO CHAPARRO BARRERA	2023-02-10	1
202100725	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	XIOMARA MARICELA NAVARRO MADRID	2023-02-10	1
202100748	LABORAL- SOLICITUD PAGO ACREENCIAS LABORALES	ANA MARIA CASTRO AHUMADA	SERVIOLAM S.A.S.	2023-02-10	1
202100773	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	LAURA YILENNY MARTINEZ MORALES	2023-02-10	1
202100802	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	JULIE GISETTE VELANDIA LARROTA	2023-02-10	1
202100833	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	BARON PEREZ LUIS EDUARDO	2023-02-10	1
202100880	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	LAURA LUCIA GONZALEZ CHAVES	2023-02-10	1
202100898	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COMPAIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S A	CRISTO BALAGUERA ZAMORA	2023-02-10	1
202200182	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MIGUEL ALFONSO CORTES GALLEGO	2023-02-10	1
202200212	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO II PH	FERNANDO ENRIQUE LOPEZ MORENO	2023-02-10	1
202200270	CIVIL- INTERROGATORIO DE PARTE	EUGEN GARCIA VARGAS	GILMA URREA MUOZ	2023-02-10	1
202200299	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLASMICROFINANZASBANCAMIA	SEGUNDO GUMERSINDO ANGULO	2023-02-10	1

202200349	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	ESPERANZA ELIZALDE REALPE	2023-02-10	1
202200424	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	DEIBER ALEJANDRO VARGAS RUEDA	2023-02-10	1
202200425	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	VALERO TORES WILLIAM HERNAN	2023-02-10	1
202200453	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MIRIAN STELLA BEZ HOLGUN	2023-02-10	1
202200463	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALBERT CAMILO ROJAS CABALLERO	2023-02-10	1
202200470	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	NIDIA MILLARES MORENO	JAVIER AUGUSTO NIO GARZN	2023-02-10	1
202200499	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARISOL DUARTE MENDOZA	2023-02-10	1
202200510	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO POPULAR	CARLOS ANDRES SILVA ARIAS	2023-02-10	1
202200519	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	JULIO CESAR ROA CUBILLOS	2023-02-10	1
202200520	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JUDY ANDREA ZULUAGA LPEZ	2023-02-10	1
202200549	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JENNYFER MUOZ MURILLO	2023-02-10	1
202200579	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	FONSECA CARO LUIS ALBERTO	2023-02-10	1
202200604	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	CESAR ANDRES RODRIGUEZ	2023-02-10	1
202200626	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OICATA MORENO JOHN HELBER	2023-02-10	1
202200696	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDIMER RODRIGUEZ BELTRAN	2023-02-10	1
202200714	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MARIA ISMENIA BAUTISTA VEGA	2023-02-10	1
202200732	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ZUIGA PERDOMO EDUARDO DARIO	2023-02-10	1
202200763	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL LA EVOLUCION -P.H.	NUEZ GOMEZ DORIAN RUBIELA	2023-02-10	2
202200796	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MEZA HERNANDEZ NELSON	2023-02-10	1
202200881	DESPACHOS COMISORIOS- EMBARGO Y SECUESTRO	ADIEL MORALES BARRIO	INDUSTRIA PROSERVITEC S.A.S	2023-02-10	1
202200912	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO INMUEBLE	OTRO	OTRO	2023-02-10	1
202200937	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL MIRADOR DE SAN IGNACIO V P.H.	ISAURA GONZALEZ DE REYES	2023-02-10	1
202200940	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE SAN MATEO MODULO C PH	LADY CAROLINA MUOZ BORJA	2023-02-10	1 y 2

202200942	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	FLOR NELLY USAQUEN RODRIGUEZ	DIANA CAROLINA MELO BOCANEGRA	2023-02-10	1 y 2
202200943	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	GLORIA GONZLES COBOS	PATRICIA COBOS GARCA	2023-02-10	1
202200952	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MIBANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A	NUBIA CONSUELO FONSECA CIFUENTES	2023-02-10	1
202200977	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO INMUEBLE	LEONARDO GUTIERREZ REYES	F G CONSTRUCCIONES	2023-02-10	1
202200980	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	BLANCA ISABEL PARRA DE RODRIGUEZ	LUZ IMIRIDA CASAS CHIA	2023-02-10	1
202300004	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	REINTEGRA S.A.	CARMEN CECILIA CASTRO AMAYA	2023-02-10	1
202300005	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	JINETH CAROLINA GARCIA GARZON	2023-02-10	1
202300006	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COMPAIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S A	OCTAVIO PABON ANGEL	2023-02-10	1
202300007	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	WILLIAM JAVIER PEDROZA TELLEZ	2023-02-10	1
202300008	LABORAL- SOLICITUD PAGO ACREENCIAS LABORALES	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES PORVENIR	MAYORGA PARRAGA CONSULTORES Y AVALUADORES S.A.S	2023-02-10	1
202300014	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CLAVEL I P.H.	LUIS DAVID GONZALEZ RENTERIA	2023-02-10	1 y 2
202300015	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACION DE VIVIENDA BARICHARA P.H.	OSCAR COLORADO HERNANDEZ	2023-02-10	1 y 2
202300016	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	R.V INMOBILIARIA S A	RONALD STEVEN DELGADILLO RAMOS	2023-02-10	1 y 2
202300017	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MIBANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A	CARLOS AUGUSTO GARCIA BOTERO	2023-02-10	1
202300018	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL AGAPANTO II PH	RUSSI ALDANA VICTOR ALFONSO	2023-02-10	1
202300019	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 3 ESTAPA 1 P.H	ARBETAO RUZ	2023-02-10	1 y 2
202300020	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SILVA ZAMBRANO ELIA AMANDA	2023-02-10	1
202300021	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NANCY GUZMAN ABRIL	2023-02-10	1
202300022	CIVIL- MONITORIO	JESUS ALBERTO MENDEZ NUEZ	JULIO CESAR NUEZ DOMINGUEZ,	2023-02-10	1
202300027	CIVIL- PERTENENCIA	MARA AMANDA VELSQUEZ GMEZ	ROSA JOSEFINA RUIZ MEDINA	2023-02-10	1
202300028	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL AZALEA II	LEIDY ALEXANDRA BERRIO	2023-02-10	1
202300029	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA S.A	CANO DE DIOS CLAUDIA PATRICIA	2023-02-10	1 y 2
202300030	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	YOHANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ ORTIZ	JUAN GABRIEL CUADROS RODRIGUEZ	2023-02-10	1 y 2

202300031	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACION DE VIVIENDA BARICHARA P.H.	CARMENZA VENITE ORTIZ	2023-02-10	1
202300032	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ITA CORPBANCA COLOMBIA S.A	DIEGO EDUARDO FERNANDEZ	2023-02-10	1
202300033	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	HILARIO ERIKA ROCIO	2023-02-10	1
202300034	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CHAPARRO TINJACA ZORAIDA	2023-02-10	1
202300035	LABORAL- ORDINARIO LABORAL	JUAN CARLOS ARIAS CAON	CORPORACION EDUCATIVA MINUTO DE DIOS "CEMID"	2023-02-10	1
202300036	CIVIL- AMPARO DE POBREZA	WILLIAM HERNANDO JIMENENZ CAON	OTRO	2023-02-10	1
202300037	CIVIL- ENTREGA	ROSA ELVIRA OBANDO RAMOS	JHON JAIRO RAMIREZ ACEVEDO	2023-02-10	1

---

**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**

**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2016-00308**

Visto el auto anterior, se coligue como la hoy causa mortuoria del demandado JULIO ERNETO ROJAS, el que se encontraba representado en el presente proceso, por el profesional del derecho curador ad-litem JORGE LUIS MEDINA LOPEZ, quien continuará conservando la calidad de apoderado de los intereses del proceso y respecto del accionado fallecido, por lo que el curado ad litem continuará la labor que el cargo le confiere.

En firme el presente proveído, las diligencias inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite normal y propio del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2016-00414**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por Secretaría practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución y hágase entrega a la parte demandada, dejando las respectivas constancias de rigor.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2017-00253**

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho procederá a designar Curador AD-LITEM, toda vez que en el numeral 2 del auto de fecha agosto 16 de 2022 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de IGNACIO MONTOYA y BERNARDO MAYORGA, ordenándose además el ingreso al Registro Nacional de personas emplazadas, acto que fue debidamente realizado los emplazados no ha comparecido al proceso.

Por lo anterior y de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem GERMAN MORENO MORA, a quien se le asignaran la suma de \$250.000 como gastos provisionales tal y lo ha señalado la sentencia C-083 de Febrero 14 de 2014 de la Corte Constitucional los cuales son a cargo de la parte interesada.

Por secretaria envíesele telegrama, para que comparezca a surtir la notificación pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2017-00394**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución y hágase entrega a la parte demandada, dejando las respectivas constancias de rigor.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2017-00476**

Vencido el término de emplazamiento sin que el emplazado haya concurrido a recibir notificación del auto que admitió la demanda de pertenencia, se designa Curador Ad Litem para este proceso, y en consecuencia se dispone:

DESIGNAR a JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ, para que en su calidad de Curador Ad represente a la demandada LUZCELY CRUZ ALFONSO en este asunto.

Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$250.000 M/CTE.

Por secretaría se informe de la presente designación, poniendo de presente el contenido numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2017-00780**

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta el certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble con folio de matrícula 051-429777, de propiedad de la demandada GLADYS PATRICIA GRANJA MOSQUERA.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-142012 de propiedad de la demandada GLADYS PATRICIA GRANJA MOSQUERA, que se encuentra ubicado en la Diagonal A No. 5 D -15 del Municipio de Soacha.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2017-00800**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2017-01109**

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el proveído del 10 de noviembre de 2022, por el cual se dispuso decretar la terminación por desistimiento tácito.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Sostiene brevemente la recurrente que a inactividad del proceso se deba a una pasividad o una abstención del interesado, es decir, debe obedecer exclusivamente a una omisión del demandante, hecho que no ocurrió dentro del presente asunto, dado que el juzgado no se ha pronunciado frente a las múltiples solicitudes elevadas por la suscrita y tampoco ha consumado el trámite de cautelas.

Finalmente concluye que la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA se le está vulnerando abiertamente el derecho al debido proceso, pues la Corte constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso, por lo que considera viable la revocatorio del auto de fecha noviembre 10 de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, de entrada debe indicarse que le asiste razón al impugnante, pues de la documentación allegada acredita dicho diligenciamiento respecto de la carga procesal que le correspondía a la parte actora, de ahí que habrá de revocarse el auto cuestionado para en su lugar proceder como corresponde.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto materia de censura, teniendo en cuenta los motivos indicados en la parte considerativa de este auto.

Ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2018-00493**

Siendo la oportunidad legal pertinente, el juzgado señala la hora de las 10:00 A.M. del día 30 de marzo del 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el 392 del Código General del Proceso.

En ese entendido, al tenor de lo consagrado por el artículos 165 , 208 y 213 ejúsdem, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a realizar de forma presencial el día 30 de marzo de 2023 a las 10:00 A.M., audiencia en la cual se evacuará la practica de los medios probatorios solicitados por las partes de acuerdo con el parágrafo del numeral 10 de la citada disposición normativa

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR y PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

**PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL:** Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte actora, en lo que resulte pertinente y conducente.

TESTIMONALES: a los señores JAIME ALBERTO ROA VASQUEZ, MARIO ORLANDO ROA ESCOBAR, JORGE MEDINA y MARIA ELVIA BOGOTA DE SOLER

**PARTE DEMANDADA**

Sin lugar a decretar prueba alguna por no haber sido solicitada.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para efectos de que coordine lo pertinente a efectos de la comparecencia de los testigos a la audiencia pública a celebrar por medios digitales.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2018-00524

Se pone en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por el auxiliar de la justicia PERSEC SAS,

En consecuencia y como quiera que la empresa designada como auxiliar de la justicia no se encuentra actualmente vigente (PERSEC SAS), el despacho procede relevarla y en su lugar nombra a AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S., sociedad identificada con el Nit No. 901102289-8 la que se encuentra ubicada en la carrera 68 B No. 1-39 Sur de la ciudad de Bogotá, Teléfono 3123388192 sociedad que se encuentra vigente en la lista de auxiliares.

Por secretaría librese comunicación telegráfica al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2018-00810**

De conformidad con lo previsto en el num. 4 del art. 446 del C.G del P., se accede a lo solicitado,.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2019-00365**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución y hágase entrega a la parte demandada, dejando las respectivas constancias de rigor.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2019-00514**

Una vez se allegue el Despacho comisorio 068 del 10 de marzo de 2021 debidamente diligenciado por el comisionado (Corregidor Dos de Policía de Soacha), para tenerlo por agregado tal y como lo prevé el art. 40 del C.G del P., se continuará con el trámite que corresponda en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2019-00525**

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído del 10 de noviembre de 2022, por el cual se dispuso decretar la terminación por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene brevemente que este Despacho Judicial no tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 290 a 292 y 301 del C.G del P.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, de entrada debe indicarse que le asiste razón al impugnante, de ahí que habrá de revocarse el auto cuestionado para en su lugar proceder como corresponde.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

**RESUELVE:**

1.- **REVOCAR** el auto materia de censura.

2.- Por secretaria líbrense nuevamente los oficios y envíenselo al correo electrónico del apoderado de la parte actora para sus respectivos diligenciamientos.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2019-00550

Para los fines legales a que hay lugar téngase por agregado a los autos las anteriores comunicaciones allegada a la presente diligencia por parte de las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2019-00618**

El memorialista estese a lo dispuesto en el inciso final del proveído del 25 de marzo de 2021, el cual se encuentra en firme y surtiendo sus efectos legales.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2019-00914**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución y hágase entrega a la parte demandante, dejando las respectivas constancias de rigor.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2020-00099**

Visto la petición elevada por la parte demandante, y como quiera que a la fecha no se podido efectivizar la medida cautelar decretada en proveído de 6 de octubre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que LUIGI GIOVANNY LOPEZ SEPULVEDA, identificado con la cedula No. 79.211.437, posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito allegado por correo electrónico el 28 de noviembre de 2022, por secretaría librese los oficios del caso. Límitese la medida decretada a la suma de \$9.000.000 M/CTE.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2020-00123**

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso esto es, que el “*proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*” el juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca, en virtud a la potestad oficiosa allí mismo conferida,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO siendo esta la primera (1) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que opero por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

**CUARTO:** NO condenar en costas como quiera que no se causaron de acuerdo a lo normado en el artículo 361 del C.G.P.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2020-00141**

1. En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2020-00293**

Previo a resolver sobre el requerimiento solicitado por el apoderado de la parte a la ORIP de Neiva (Huila), acredítese la radicación del original del oficio 744 del 20 de octubre de 2020, en los termino del articulo 1 literal a) y articulo 12 literal a) de la Resolución 6610 de 2019 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2020-00337**

Una vez se allegue diligenciamiento de envío de los citatorios a los demandados en los términos del art. 291 del C.G del P., se continuara con el trámite que corresponda en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2020-00407**

Atendiendo lo solicitado se señala la hora de las 10:00 am del día 18 del mes abril del año 2023, para que tenga lugar audiencia con el señor FREDY ROMERO RUIZ, con el fin de que absuelva interrogatorio de parte, la cual se llevara de manera presencial en la sede de este despacho.

Notifíquese al absolvente personalmente en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2020-00572**

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso esto es, que el “*proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*” el juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca, en virtud a la potestad oficiosa allí mismo conferida,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO siendo esta la primera (1) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que opero por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

**CUARTO:** NO condenar en costas como quiera que no se causaron de acuerdo a lo normado en el artículo 361 del C.G.P.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2020-00613**

Teniendo en cuenta lo señalado por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante comunicación SNR2022EE021122 del 15 de febrero de 2022, por secretaria librese oficio a la Agencia Nacional de Tierra a fin de que se sirvan pronunciar respecto del inmueble objeto de usucapion en este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2020-00655**

1. En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2020-00663**

1. En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2020-00686**

1. En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00073**

En atención a lo solicitado, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por JOSE DEMETRIO MENDEZ en contra de CARLOS JULIO BURGOS RODRIGUEZ y HECTOR BERNARDO GONZALEZ, se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora y en consecuencia, se ordena el emplazamiento de los demandados, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 223 de 2022.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY



**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00086**

1. En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.
2. En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2021-00126

Previo a resolver sobre la solicitud de secuestro, decretada en auto anterior, por la parte interesada alléguese certificado de matrícula de establecimiento de comercio del bien objeto de medida de embargo actualizado.

Respecto a la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las investigaciones por los hechos señalados en la petición que antecede, con relación al fraude procesal, se le hace saber a la abogada que cuenta con las vías para tramitar sus peticiones ante la autoridad citada. Toda vez que, de lo enunciado en el escrito no se extrae suficiente información que la permita establecer a este despacho, la presunta comisión de un delito.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00157**

1. En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00180**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2021-00193

Teniendo en cuenta el certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-152003, de propiedad de los demandados CARLOS MAURICIO SANINT CAICEDO y LUZ SENITH BEDOYA PATIÑO.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-142012 de propiedad de los demandados CARLOS MAURICIO SANINT CAICEDO y LUZ SENITH BEDOYA PATIÑO, que se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 13-60 Apto 403 Torre 8 Agrupación Los Condominios II de Tejares del Municipio de Soacha.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00195**

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

En cuanto a la liquidación de costas, el Despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 Ibidem, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte y teniendo en cuenta el certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-112724, de propiedad de los demandados LUIS ERNESTO JIMENEZ MARIN y NOHEMI RANGEL MORENO.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051- 112724 de propiedad de los demandados LUIS ERNESTO JIMENEZ MARIN y NOHEMI RANGEL MORENO, que se encuentra ubicado en la calle 57B Sur No. 22-15 Casa 39 Bloque 20 Conjunto Residencial Nuevo Horizonte Etapa II del Municipio de Soacha.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00236**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00300**

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído del 10 de noviembre de 2022, por el cual se dispuso decretar la terminación por desistimiento tácito.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Sostiene brevemente la recurrente que se encontraba cumpliendo con la carga procesal respecto a la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, de entrada debe indicarse que le asiste razón al impugnante, pues de la documentación allegada se acredita dicho diligenciamiento respecto de la carga procesal que le correspondía a la parte actora, de ahí que habrá de revocarse el auto cuestionado para en su lugar proceder como corresponde.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto materia de censura, teniendo en cuenta los motivos indicados en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00335**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00355**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00358**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00383**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.
3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
4. Sin costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00388**

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído del 10 de noviembre de 2022, por el cual se dispuso decretar la terminación por desistimiento tácito.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Sostiene brevemente la recurrente que se encontraba cumpliendo con la carga procesal respecto a la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, de entrada debe indicarse que le asiste razón al impugnante, pues de la documentación allegada se acredita dicho diligenciamiento respecto de la carga procesal que le correspondía a la parte actora, de ahí que habrá de revocarse el auto cuestionado para en su lugar proceder como corresponde.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto materia de censura, teniendo en cuenta los motivos indicados en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00426**

Téngase por notificado al curador ad litem Dra. DORA CECILIA DOTOR MAYORDOMO en representación de la demandada FLOR MARIA JARAMILLO OSORIO quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer ninguna clase de excepción.

Ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00434**

Revisada la actuación procesal se observa que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, en consecuencia y para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día trece (13) DE ABRIL de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARIA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2021-00442

Póngase en conocimiento a la parte interesada, la respuesta allegada por Famisanar.

En cuanto a la liquidación de crédito actualizada, por secretaria procédase en los términos previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00488**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00529**

El despacho procede a resolver solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, respecto de aclaración de la notificación de los deudores, para lo cual va a plasmar un breve relato de como surtieron las actuaciones procesal realizada por la parte demandada.

En efecto la parte demanda se notificó de manera personal de la orden de apremio dicta en su contra el día 5 de noviembre de 2021 y procedió a instaurar recurso de reposición a través del correo institucional el día 10 de noviembre de 2021, dentro del término señalado en el art. 318 del C.G de P.,

En consecuencia y conforme al inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., que establece: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación de la providencia que resolvió el recurso.

Por lo anterior, el memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual se le dio traslado a la parte actora de la excepciones presentadas en las cuales se solicitaron pruebas, razón por la cual se niega la solicitud de dictar sentencia anticipada tal y como lo prevé el art. 278 C.G.P.

En firme la presente providencia vuelvan las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00609**

Téngase por notificado a los demandados DIANA ISABEL MARTINEZ BONILLA y ROBERT CALDERON PERDOMO, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00647**

1. En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.
2. En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria. YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00658**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2021-00665

Visto el escrito que antecede, se reconoce personería jurídica a la Dra. CATALINA CORTES VIÑA para que actúe en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del a ella conferido por PORVENIR S.A.

Por otra parte, téngase por agregado a los autos para los fines legales a que haya lugar las comunicaciones procedente de los establecimientos bancarios.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00725**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00748**

Atendiendo la petición de amparo de pobre solicitada por la parte demandante, el despacho de conformidad con lo previsto en el art. 152-2 del C.G. del P. niega la misma.

Así las cosas y citando las precisiones de la Corte Constitucional, la corporación enfatizó: *“que cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso constituye una excepción a la concesión del amparo*

*En este sentido, el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”<sup>1</sup>.*

No obstante a lo anterior se le pone de presente a la peticionaria que la misma se encuentra representada en el presente asunto por abogado legalmente constituido, el que a la fecha no ha renunciado ni se le ha revocado el poder a él otorgado, quien el día de la audiencia se encuentra con el deber y la responsabilidad de concurrir al despacho tal y como lo prevé el art 78 num. 7 del C.G del P.

Por otra parte y en cuanto a la solicitud de asistir a la audiencia de manera virtual, el despacho accede a la misma por lo que el día y la hora señalada se le enviara el link para su respectiva conexión a través de la plataforma LIFE SIZE.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-23182020 (73001221300020190037401), Mar. 5/20.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00773**

1. En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.
2. En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-209550, de propiedad de la demandada LAURA YILENNYMARTINEZ MORALES.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone:

3. Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-209550 de propiedad de la demandada LAURA YILENNYMARTINEZ MORALES y que se encuentra ubicado en la CALLE 4S N. 19A -38 APARTAMENTO 402 INT 27 CONJUNTO HUERTAS DE SOACHA P.H. en el Municipio de Soacha.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00802**

El actor **BANCOLOMBIA S.A.**, citó a proceso ejecutivo a la señora **JULIE GINETTE VELANDIA LARROTA**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta del mueble en prenda, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 M/CTE.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ**

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00802**

Teniendo en cuenta el certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-154480, de propiedad de la demandada JULIE GINETTE VELANDIA LARROTA

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-142012 de propiedad de la demandada JULIE GINETTE VELANDIA LARROTA, que se encuentra ubicado en la carrera 7 A No. 4-15 Apto 202 Interior 27 del Municipio de Soacha.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ  
(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2021-00833

Visto el escrito que antecede, se suspende el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 555 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2021-00880

Atendiendo la petición de amparo de pobre solicitada por la parte demanda, el despacho de conformidad con lo previsto en el art. 152-2 del C.G. del P. niega la misma.

No obstante a lo anterior, bajo la óptica del art. 151 ibidem, se le pone en conocimiento al memorialista que el presente asunto se trata de un juicio hipotecario para el cobro de dinero adeudado, y la parte demandante está haciendo valer un derecho litigioso de contenido oneroso, donde no procede al amparo solicitado.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

Ejecutoriado la presente providencia vuelvan las diligencias al despacho a fin de continuar, con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00898**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00182**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--



RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00212**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada; en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00270**

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra para señalar fecha para llevar a cabo audiencia de interrogatorio de parte, y nuevamente revisadas la actuación procesal, observa el despacho que la actuaciones realizada en la presente solicitud no se encuentran ajustada a derecho, por lo tanto, el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor ni efecto el citado auto dada su abierta ilegalidad.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de Febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que de la revisión realizada, se pudo constatar que el señor EUGEN GARCIA VARGAS, solicitó a nombre propio prueba anticipada de interrogatorio de parte en contra GILMA URREA MUÑOZ, quien manifestó a este despacho en audiencia pública no conocer al señor García Vargas, y examinada la diligencia se pudo constatar que lo pretendido por el demandante en su libelo introductorio es preconstituir un acto de tenencia de la señora Urrea para así lograr la restitución, pero lo que observa el Despacho

contrato de arrendamiento se encuentra suscrito por el señor ADOLFO PIO RUBIANO, persona diferente a la acá solicitante.

Por lo anterior considera el despacho la falta de legitimación por activa del acá convocante, hecho que fue aseverado por el mismo cuando en su escrito presentado a través del correo institucional el 5 de diciembre de 2022 señala. “ *Que la Escritura Publica 09092 de septiembre 21 de 1.993 de la Notaría, 21 del circulo de Bogotá, se revocó, sin mi consentimiento*”

En virtud de lo aquí manifestado y de conformidad con la nombrada jurisprudencia, el Despacho DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO todas las actuaciones realizadas en el presente asunto.
2. ABSTENERSE de continuar con la presente solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte, conforme lo señalado en la parte considerativa.
3. Por secretaría archívense las diligencia y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00299**

Para los fines legales a que haya lugar. Se tiene por agregada los autos la anterior dirección aportada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARIA CABAS DUICA  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00349**

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria. YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00424**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023. La secretaria, YOHÁNA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00425**

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho dispone:

1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P y lo expresado en el escrito que antecede.
2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.  
Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.
3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
4. Sin costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria. YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00453**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00463**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00470**

Como quiera que la parte demandada se encuentra legalmente notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., se niega la solicitud de emplazamiento.

Por lo anterior se tiene por notificado al demandado JAVIER AUGUSTO NIÑO GARZON, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00499**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00510**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00519**

Téngase por notificada personalmente a los demandados JULIO CESAR ROA CUBILLOS y ANGELA D'ALEMAN MENDIETA quienes dentro del término de traslado guardaron silencio y no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta tanto no se acredite en debida forma el embargo del inmueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00520**

Téngase por notificada personalmente a la demandada JUDY ANDREA ZULUAGA LOPEZ quien dentro del término de traslado guardó silencio y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta tanto no se acredite en debida forma el embargo del inmueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00549**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00579**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00604**

Revisado el expediente, este Despacho observa que a lo largo del trámite no se encuentra acreditado el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-138106 debidamente comunicado a la ORIP el día 24 de noviembre de 2022 mediante oficio No. 848 emitido por la secretaria de este Despacho, así las cosas, el Despacho dispone:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de fecha 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022), atendiendo las razones esgrimidas.

Una vez se acredite la inscripción del embargo del bien inmueble materia del gravamen hipotecario, tal y como lo prevé el num.3 del art. 468 del C.G del P., se continuará con el trámite que corresponda en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00626**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.
3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
4. Sin costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00696**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00714**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--



RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00732**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00763**

Visto el Atendiendo lo indicado en el anterior informe secretarial y al tenor de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído del 17 de noviembre de 2022 por medio del cual se decretó embargo y secuestro de bienes muebles, en el sentido de indicar que dichos muebles y enseres son de propiedad de los demandados DORIAN RUBIELA NUÑEZ GOMEZ y JAVIER PEDRAZA LOZADA y no como quedó consignado en el tercer inciso de la citada providencia.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00796**

Previo a darle tramite de solicitud de suspensión del presente proceso, alléguese copia del auto de aceptación de insolvencia de persona natural no comerciante, expedido por la operadora de Insolvencia del respectivo Centro de Conciliación.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**DESPACHO COMISORIO**

**RAD: 2022-00881**

Encontrándose el presente asunto para ser calificado, observa el despacho que, de conformidad con lo previsto en los arts. 37 y 38 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Circular CSJCUC22-213 del 24 de agosto de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, y debido a la alta carga laboral y trámites pendientes por resolver por parte de este estrado judicial, no es posible para esta titular auxiliar la comisión conferida, en virtud de lo cual el juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** No auxiliar la comisión.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver el Despacho Comisorio radicado en este Juzgado bajo el No. 2022-00881 al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**DESPACHO COMISORIO**

**RAD: 2022-00912**

Encontrándose el presente asunto para ser calificado, observa el despacho que, de conformidad con lo previsto en los arts. 37 y 38 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Circular CSJCUC22-213 del 24 de agosto de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, y debido a la alta carga laboral y trámites pendientes por resolver por parte de este estrado judicial, no es posible para esta titular auxiliar la comisión conferida, en virtud de lo cual el juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** No auxiliar la comisión.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver el Despacho Comisorio radicado en este Juzgado bajo el No. 2022-00912 al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-Febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00937**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique claramente las fechas de causación de cada uno de los intereses de mora en cuanto a cada cuota de administración y la tasa de interés aplicada de conformidad con el artículo 82 numeral 8° del C.G.P.
2. Allegue copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.
3. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, *la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
4. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto, con una fecha no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria. YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00940**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE SAN MATEO MODULO C -P.H** y en contra de **BORJA MUÑOZ LADY CAROLINA y PACHON MARTINEZ ALFREDO** para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$41.000 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, correspondiente al mes de diciembre del 2014, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.
- 2) La suma de \$ 492.000 M/CTE concepto de cuotas de administración, correspondiente a los meses desde 01 enero hasta 30 de diciembre de 2015.
- 3) La suma de \$ 523.500 M/CTE concepto de cuotas de administración, correspondiente al mes desde 01 enero y hasta 30 de diciembre de 2016.
- 4) La suma de \$ 574.000 M/CTE concepto de cuotas de administración, correspondiente al mes desde 01 enero y hasta 30 de diciembre de 2017.
- 5) La suma de \$ 607.000 M/CTE concepto de cuotas de administración, correspondiente al mes desde 01 enero y hasta 30 de diciembre de 2018.
  
- 6) La suma de \$ 642.000 M/CTE concepto de cuotas de administración, correspondientes al mes desde 01 enero y hasta 30 de diciembre de 2019.
- 7) La suma de \$50.000 M/CTE por concepto de cuota extraordinaria correspondientes al mes de febrero de 2019.
- 8) La suma de \$ 678.000 M/CTE concepto de cuotas de administración, correspondientes al mes desde 01 enero y hasta 30 de diciembre de 2020.
- 9) La suma de \$60.000 M/CTE por concepto de cuota extraordinaria correspondientes al mes de enero de 2020.
- 10) La suma de \$57.000 M/CTE por concepto de sanciones correspondientes al mes de diciembre de 2020.
- 11) La suma de \$ 700.000 M/CTE concepto de cuotas de administración, correspondientes al mes desde 01 enero y hasta 30 de diciembre de 2021.

- 12) La suma de \$62.000 M/CTE por concepto de cuota extraordinaria correspondientes al mes de febrero de 2021.
  - 13) La suma de \$57.000 M/CTE por concepto de sanciones correspondientes al mes de febrero de 2021.
  - 14) La suma de \$ 676.000 M/CTE concepto de cuotas de administración, correspondientes al mes desde 01 enero y hasta 30 de noviembre de 2022.
  - 15) La suma de \$133.000 M/CTE por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022.
2. Por los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
  3. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde diciembre de 2022 inclusive y de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.
  4. Sobre costas se resolverá en su momento.
  5. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
  6. SE RECONOCE personería jurídica al abogado RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria. YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00940**

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 32 No. 10-98 Casa 4, Bloque 10 del CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE SAN MATEO MODULO C - P.H. en el municipio de Soacha, exceptuando establecimientos de comercio, automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del Código General del Proceso, límítese la medida a la suma de \$ 21.600.000 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad de los demandados BORJA MUÑOZ LADY CAROLINA y PACHON MARTINEZ ALFREDO que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 32 No. 10-98 Casa 4, Bloque 10 del CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE SAN MATEO MODULO C -P.H. en el municipio de Soacha.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00942**

Revisado el presente asunto el despacho dispone:

ACEPTAR la cesión de contrato de arrendamiento de fecha 27 de enero de 2022 que hace el señor JOHN ARTURO BARRERA VARGAS identificado con cédula No. 19.322.007, en consecuencia, téngase a FLOR NELLY USAQUEN RODRIGUEZ identificada con cédula No. 51.816.873 como cesionaria para todos los efectos legales, como titular de todos los derechos y obligaciones que como arrendador(a) le corresponden.

Así las cosas, y reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **FLOR NELLY USAQUEN RODRIGUEZ** y en contra de **DIANA CAROLINA MELO BOCANEGRA Y ORLANDO MELO** para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 La suma de \$500.000 M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de febrero al 26 de marzo de 2022.
- 1.2 La suma de \$500.000 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de marzo al 26 de abril de 2022.
- 1.3 La suma de \$500.000 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de abril al 26 de mayo de 2022.
- 1.4 La suma de \$500.000 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de mayo al 26 de junio de 2022.
- 1.5 La suma de \$500.000 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de junio al 26 de julio de 2022.
- 1.6 La suma de \$600.000 M/CTE por concepto clausula penal, teniendo en cuenta que el límite legal para el efecto no puede exceder del duplo de la obligación principal, lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 1601 del C.C., en concordancia con el artículo 430 del C.G.P., conforme al cual corresponde al juez librar mandamiento.

2. Por los intereses moratorios causados de cada canon adeudado hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre costas se resolverá en su momento.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
5. SE RECONOCE personería jurídica a la abogada FLOR NELLY USAQUEN RODRIGUEZ quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria. YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00942**

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

**1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que los señores ORLANDO MELO identificado con cédula No. 19.310.735 y DIANA CAROLINA MELO BICANEGRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.392.662 posean en las entidades bancarias: BANCO AV. VILLAS, BCSCS S.A., BANCOLOMBIA, BBVA, HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO CITI BANK, CORPBANCA, HSBC, BANCO POPULAR, BACOMPARTIR, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, BANCO FALABELLA, ITAU, BANCO MUNDO MUJER., por secretaría librese los oficios del caso de conformidad con el archivo 001 del Cuaderno 2 del expediente digital. Límitese la medida decretada a la suma de \$ 4.650.000 M/CTE.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional

**2. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 6 A SUR 13-74 BIFAMILIAR COMPARTIR en el municipio de Soacha, exceptuando establecimientos de comercio, automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del Código General del Proceso, límitese la medida a la suma de \$ 6.200.000 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad de los demandados ORLANDO MELO identificado con cédula No. 19.310.735 y DIANA CAROLINA MELO BICANEGRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.392.662 que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 6 A Sur No. 13-74 Bifamiliar Compartir en el municipio de Soacha.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy 13-febrero-2023  
La secretaria,  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00943**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare desde que fecha la parte ejecutada adeuda los intereses moratorios sobre el capital objeto de la litis, toda vez que, en el acápite de pretensiones los solicita desde el día 21 de abril de 2020 y en la narrativa de los hechos aduce estar causados desde el 01 de abril de 2020.
2. Excluya la pretensión mencionada en el numeral 3, pues en el título ejecutivo no se evidencia pacto alguno de intereses corrientes entre las partes.
3. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, *la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria. YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00952**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare quien es la parte ejecutada, pues no coincide la parte deudora en el título ejecutivo con la persona descrita en las pretensiones.
2. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO

RAD: 2022-00977

Previo a resolver sobre la presente comisión, por la parte interesada alléguese copia de la escritura Publica donde se encuentre los linderos de los inmuebles a secuestrar y el folio de matrícula de inmobiliaria, donde se encuentra inscrito el embargo de los inmuebles, por parte del juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00980**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese poder especial otorgado por el señor JOSE OSCTAVIO RODRIGUEZ, em los términos del artículo 74-2 del C.G. del P.
2. Adecúese la demanda con el lleno de los requisitos del art. 82 Ibidem, con relación al arrendado señor José Octavio Rodríguez, pues el mismo se encuentra suscribiendo el contrato allegado como base de la acción.
3. Indíquese de forma clara, precisa y discriminada, teniendo en cuenta el tipo de acción que se impetra, toda vez que tratándose de contrato de arrendamiento y precisamente para fines de la consignación en caso de que el arrendador rehúse el pago, por la Ley 820 en su artículo 10, fue contemplado el trámite concreto que debe seguirse para el efecto.
4. Aclárense los hechos y pretensiones de la demanda, pues según se observa, el pedimento se circunscribe a un contrato de arrendamiento suscrito por la parte en 2014, pero se habla y acredita una acta de compromiso de entrega del inmueble objeto de esta acción.
5. Indíquese de forma clara, precisa y discriminada, las sumas que al momento de la presentación de la demanda, adeudan la demandada por concepto del contrato objeto de la acción instaurada.
6. Aclárese y especifíquese la cuantía del proceso, de conformidad a lo pretendido.
7. Indíquese de forma clara y detallada, los linderos del inmueble que se pretende restituir, a fin de tener certeza sobre su plena identificación. (Artículo 83 C.G. del P).
8. Alleguese la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado se encuentra inscrito en el Registro nacional de Abogado tal y como lo señala el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual deberá coincidir con el allí indicado.
9. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00004**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Adapte la designación del juez al cual se dirige, de conformidad con el artículo 82 numeral 1° C.G.P.
2. Aclare la pretensión numeral 2.2 pues la fecha de exigibilidad de la obligación según el título ejecutivo data a partir del día 13 de enero de 2022.
3. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de Bancolombia S.A.
4. Aporte poder mediante el cual se autorice a Vanessa Morales A como apoderada especial de Bancolombia S.A para otorgar el endoso del pagaré a REINTEGRA S.A.S.
5. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria. YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00005**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Adapte la designación del juez al cual se dirige, de conformidad con el artículo 82 numeral 1° C.G.P.
2. Allegue poder debidamente conferido por Cooperativa Financiera John F. Kennedy.
3. Discrimine y cuantifique la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas, así como de los intereses moratorios.
4. Aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, pues no obra en los anexos de la demanda a pesar de mencionarse como prueba.
5. Indique como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegue la respectiva evidencia.
6. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00006**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. En atención al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., aclare el valor de la pretensión segunda correspondiente a los intereses causados tanto remuneratorios como moratorios en el entendido de que, en la pretensión se solicita el pago del valor de \$1.551.622 y en el título ejecutivo se establece que se pagaran por ese concepto la suma de \$1.177.520.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria. YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00007**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue la cadena de endosos debidamente consignados en el pagaré frente a Alianza SGP S.A.S y de este último frente a Casas & Machado Abogados S.A.S., toda vez que el tenedor de un título a la orden se legitima con una cadena ininterrumpida de endosos, siendo así el último tenedor legítimo conforme a la ley de circulación del título valor quien puede reclamar el derecho en él incorporado, de conformidad con los artículos 661 y 662 del Código de Comercio.
2. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00008**

Reunidos los requisitos del artículo 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P., ley 100 de 1993, Decreto 656 de 1994, y el Decreto 1161 de 1994 se dispone a:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y en contra de MAYORGA PARRAGA CONSULTORES Y AVALUADORES SAS para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 305.364) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre diciembre de 2021 hasta enero de 2022

b. La suma de SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 64.400) concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos entre diciembre de 2021 hasta enero de 2022 adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción

c. sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE al ejecutado como lo dispone el artículo 108 del C.P.T.

RECONOCESE , a la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, como apoderada de la parte actora, para los fines y efecto del poder a ella conferido.

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00014**

Así las cosas, y reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CLAVEL I P.H.** y en contra de **LUIS DAVID GONZALEZ RENTERIA** para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 La suma de \$718.576 M/CTE, por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero al mes de diciembre de 2018.
- 1.2 La suma de \$833.000650 M/CTE por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero al mes de diciembre de 2019.
- 1.3 La suma de \$916.400 M/CTE por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero al mes de diciembre de 2020.
- 1.4 La suma de \$925.200 M/CTE por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero al mes de diciembre de 2021.
- 1.5 La suma de \$740.100 M/CTE por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero al mes de septiembre de 2022.
- 1.6 La suma de \$200.666 M/CTE por concepto de cuota extraordinaria de instalación de puertas correspondiente al mes de marzo de 2020.
- 1.7 La suma de \$61.950 M/CTE por concepto de sanción de inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril de 2016.
- 1.8 La suma de \$64.950 M/CTE por concepto de sanción de inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril de 2017.
- 1.9 La suma de \$64.950 M/CTE por concepto de sanción de inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril de 2018.
- 1.10 La suma de \$64.950 M/CTE por concepto de sanción de inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril de 2019.

2. Por los intereses moratorios causados de cada cuota adeudada desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre costas se resolverá en su momento.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

5. SE RECONOCE personería jurídica al abogado HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO quien actúa en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL CLAVEL I P.H.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00014**

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, que se encuentren en el inmueble ubicado en la CARRERA 37 13-132 SOACHA APT 501TORRE 3 CONJ RESD CLAVEL I en el municipio de Soacha, exceptuando establecimientos de comercio, automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del Código General del Proceso, limítese la medida a la suma de \$ 9.100.000 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado LUIS DAVID GONZALEZ RENTERIA, identificado con cédula No. 1.033.688.280 que se encuentren en el inmueble ubicado en la CARRERA 37 13-132 SOACHA APT 501TORRE 3 CONJ RESD CLAVEL I en el municipio de Soacha.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

2. **DECRETAR EL EMBARGO** de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso indicado en el escrito de medidas cautelares folio 1, que adelanta el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca. Por Secretaría librese oficio al citado despacho en tal sentido y expresando que el límite de la medida es la suma de **\$9.100.000 M/CTE**.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy 13-febrero-2023

La secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00015**

Así las cosas, y reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA BARICHARA COLSUBSIDIO MAIPORE -P.H** y en contra de **OSCAR COLORADO HERNANDEZ** y **YOLAINYS BOLIVAR NAVAS** para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 La suma de \$55.821 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de mayo de 2015.
- 1.2 La suma de \$346.500 M/CTE por concepto de cuota de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el mes de junio al mes de diciembre de 2015.
- 1.3 La suma de \$198.000 M/CTE por concepto de cuota de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el mes de enero al mes de abril de 2016.
- 1.4 La suma de \$424.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de mayo al mes de diciembre de 2016.
- 1.5 La suma de \$159.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero al mes de marzo de 2017.
- 1.6 La suma de \$495.900 M/CTE por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de abril al mes de diciembre de 2017.
- 1.7 La suma de \$220.400 M/CTE por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero al mes de abril de 2018.
- 1.8 La suma de \$462.400 M/CTE por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de mayo al mes de diciembre de 2018.
- 1.9 La suma de \$115.600 M/CTE por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019.

- 1.10 La suma de \$597.000 M/CTE por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de marzo al mes de diciembre de 2019.
- 1.11 La suma de \$716.400 M/CTE por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero al mes de diciembre de 2020.
- 1.12 La suma de \$119.400 M/CTE por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021.
- 1.13 La suma de \$494.400 M/CTE por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de marzo al mes de octubre de 2021.
- 1.14 La suma de \$570.388 M/CTE por concepto de cuotas extraordinarias desde el mes de marzo de 2019 al mes de octubre de 2021.
- 1.10 La suma de \$232.300 M/CTE por concepto de sanción de inasistencia a la asamblea correspondiente a los meses de mayo de 2017, julio de 2018, mayo de 2019 y octubre de 2019.
2. Por los intereses moratorios causados de cada cuota adeudada desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. SE RECONOCE personería jurídica al abogado PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS quien actúa en representación de la AGRUPACION DE VIVIENDA BARICHARA COLSUBSIDIO MAIPORE -P.H.}

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00015**

1. No se accede a decretar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 051-131866 de conformidad la ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006.

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

2. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que los señores **OSCAR COLORADO HERNANDEZ** identificado con cédula No. 80.502.099 y **YOLAINYS BOLIVAR NAVAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.210.320 posean a cualquier título en las entidades bancarias mencionadas en el folio 11 del archivo 002 del expediente digital, por secretaría librese los oficios del caso. Límitese la medida decretada a la suma de \$ 7.800.000 M/CTE.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional

3. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 1 30 – 78 sur Torre 12 Apartamento 501 de la Agrupación de Vivienda Barichara – P.H. en el municipio de Soacha, exceptuando establecimientos de comercio, automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del Código General del Proceso, límitese la medida a la suma de \$ 10.400.000 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad de los demandados **OSCAR COLORADO HERNANDEZ** identificado con cédula No. 80.502.099 y

YOLAINYS BOLIVAR NAVAS identificada con cedula de ciudadanía No. 52.210.320 que se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 1 30 – 78 sur Torre 12 Apartamento 501 de la Agrupación de Vivienda Barichara – P.H. en el municipio de Soacha.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023

La secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00016**

Así las cosas, y reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **RONALD STEVEN DELGADILLO RAMOS Y ANA CECILIA RAMOS DE DELGADILLO** para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de \$325.196 M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente al mes de octubre de 2022.

1.2 La suma de \$325.196 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente al mes de noviembre de 2022.

1.3 La suma de \$325.196 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente al mes de diciembre de 2022.

1.4 La suma de \$325.196 M/CTE por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente al mes de enero de 2023.

1.5 La suma de \$ 650.392 M/CTE por concepto clausula penal, teniendo en cuenta que el límite legal para el efecto no puede exceder del duplo de la obligación principal, lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 1601 del C.C., en concordancia con el artículo 430 del C.G.P., conforme al cual corresponde al juez librar mandamiento.

2. Por los cánones adeudados que en lo sucesivo se llegaren a causar y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre costas se resolverá en su momento.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

5. SE RECONOCE personería jurídica al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN quien actúa en representación de RV INMOBILIARIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUÉZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00016**

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN**, de la quinta parte que exceda del salario mínimo, bonificaciones, o por cualquier otro concepto como contraprestación del servicio que perciba el demandado RONALD STEVEN DELGADILLO RAMOS, con C.C. 1013581219, como empleado en ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por secretaría líbrense los oficios del caso. Límitese la medida a la suma de \$ 3.800.0 M/CTE.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G. del P.

2. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la señora ANA CECILIA RAMOS DE DELGADILLO identificada con cédula No. 41536177 posea a cualquier título en las entidades bancarias mencionadas en el folio 7 del archivo 002 del expediente digital, por secretaría líbrense los oficios del caso. Límitese la medida decretada a la suma de \$ 2.850.000 M/CTE.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00017**

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de menor cuantía, del cual corresponde a los juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca, conocer el presente proceso por factor cuantía conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.G.P., por lo que se RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.

2. Por Secretaría remítase el presente proceso a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00018**

Así las cosas, y reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL AGAPANTO II -P.H** y en contra de **RUSSI ALDANA VICTOR ALFONSO** para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de \$480.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el mes de julio a diciembre de 2019.

1.2 La suma de \$913.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el mes de enero a diciembre de 2020 exceptuando el mes de abril.

1.3 La suma de \$1.044.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el mes de enero a diciembre de 2021.

1.4 La suma de \$1.096.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el mes de enero a diciembre de 2022.

1.5 La suma de \$3.200 M/CTE por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de junio de 2019.

1.6 La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de cuotas extraordinarias correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020.

1.7 La suma de \$64.000 M/CTE por concepto de cuotas extraordinarias correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2021.

2. Por los intereses moratorios causados de cada cuota adeudada desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por las sumas correspondientes a cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

4. Sobre costas procesales se resolverá en su momento procesal.

5. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

6. SE RECONOCE personería jurídica al abogado RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES quien actúa en representación de CONJUNTO RESIDENCIAL AGAPANTO II - P.H.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy 13-febrero-2023  
La secretaria,  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00018**

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 31 N° 33 – 143 Apartamento 403 torre 10 del CONJUNTO RESIDENCIAL AGAPANTO II - P.H. en el municipio de Soacha, exceptuando establecimientos de comercio, automotores, bienes sujetos a registro y los demás bienes previstos en el artículo 594 del Código General del Proceso, límitese la medida a la suma de \$7.200.000 M/CTE.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado RUSSI ALDANA VICTOR ALFONSO identificado con cédula No. 1.012.350.485 que se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 31 N° 33 – 143 Apartamento 403 torre 10 del CONJUNTO RESIDENCIAL AGAPANTO II - P.H. en el municipio de Soacha.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00019**

Así las cosas, y reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA GRANDE 3 ETAPA 1 P.H.** y en contra de **ARBEY TAO RUIZ y ELSY ANDREA BULLA GONZALEZ** para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 La suma de \$279.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el mes de julio a diciembre de 2020.
- 1.2 La suma de \$574.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el mes de enero a diciembre de 2021.
- 1.3 La suma de \$557.500 M/CTE, por concepto de cuota de administración, correspondiente al periodo comprendido entre el mes de enero a noviembre de 2022.
- 1.4 La suma de \$80.250 M/CTE, por concepto de cuotas de seguro de áreas comunes, correspondientes a los meses de mayo, junio y noviembre de 2020.
- 1.5 La suma de \$85.000 M/CTE, por concepto de cuotas de seguro de áreas comunes, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2021.
- 1.6 La suma de \$78.000 M/CTE, por concepto de cuota de seguro de áreas comunes, correspondiente al mes de abril de 2022.
- 1.7 La suma de \$24.250 M/CTE por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de diciembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios causados de cada cuota adeudada desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por las sumas correspondientes a cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

4. Sobre costas procesales se resolverá en su momento procesal.

5. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

6. SE RECONOCE personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS PARDO VARGAS** quien actúa en representación de **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA GRANDE 3**

ETAPA 1 P.H. Téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00019**

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que los señores ARBEY TAO RUIZ identificado con cédula número 93477256 y ELSY ANDREA BULLA GONZALEZ identificada con cédula número 52490939 posean a cualquier título en las entidades bancarias mencionadas en el folio 12 del archivo 002 del expediente digital, por secretaría librese los oficios del caso. Límitese la medida decretada a la suma de \$ 2.500.000 M/CTE.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación Hoy 13-febrero-2023  
La secretaria,  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00020**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
2. Aclare la pretensión “e)” toda vez que, solicita los intereses de plazo causados aludiendo que corresponden a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 5 de julio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, pero en el cuadro hace referencia a 7 cuotas.
3. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, *la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria. YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00021**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
2. Allegue el título valor pagaré No. 51908021 con su respectiva carta de instrucciones, pues no obra dentro de los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria. YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00022**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

- 1.- Dese cumplimiento al numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.
- 2.- Se de cumplimiento a lo previstos en los numerales 9 y 10 del artículo 82 del C.G del P.,
- 3.- Acredite que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., lo anterior, de acuerdo a lo normado en inciso 3° del artículo 35 de la ley 640 de 2001.
- 4.- Determinése la razón por la cuál el señor NUÑEZ DOMINGUEZ asumió el pago de las obligaciones señaladas en el hecho primero de la demanda y porque está exigiendo su pago.
- 5.- Revisada la demanda, no se observa que la parte demandante aporte constancia de cumplir con el requisito obrante en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envió simultaneo por medio electrónico de la demanda al demandado.
- 6.- Aclare en donde debía cumplirse la obligación base del presente proceso, a efectos de determinar la competencia territorial.
- 7.- Informe el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos , el intercambio de comunicaciones , números de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles ( y no solo el correo electrónico donde debe ser notificado las partes , testigos y cualquier tercero que deba ser citado conforme el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto haga la manifestación de tal hecho en caso de desconocerlos, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art. 103 del C..G del P.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00027

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Se allegue poder en debida forma dirigido a este Despacho, indicando en debida forma: i) el Juez a quien se dirige, ii) la cuantía del proceso a tramitar, iii) la cuerda procesal que se seguirá, iv.) el domicilio de las partes. Lo anterior dado que el asunto por el cual e conferido debe estar determinado y claramente identificado (art. 74 del C.G.P.)
2. Se de cumplimiento al art. 82-1 C.G del P., dirigiendo la demanda al Juzgado de conocimiento.
3. Se allegue copia del contrato de promesa de compraventa aludido en los numerales 1, 2 y 3 del acápite de hechos.
4. Apórtese certificado catastral o formulario de impuesto predial actualizado, donde figure su avalúo, para fines de determinar que se encuentra en los parámetros de la Ley 1561 de 2012 del predio materia de usucapión.
5. Apórtese el “Plano certificado por la autoridad catastral competente, que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información”, o en su defecto acredítese que solicitó dicho plano certificado y que la autoridad competente no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley para efectos del artículo 1° del decreto 1409 de 2014.
6. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022.
7. Se deberá allegar certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la pretensión, debidamente actualizados y con una vigencia no mayor a un mes.
8. Aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión (art. 375 num 5 del C.G. del P.)
9. Se haga la petición de la inscripción de la demanda (art.375 num. 6 ibidem)
10. Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble del predio de mayor extensión y de ser posible del predio materia de usucapión, art. 26-3 del CGP
11. En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

12. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder i se encuentra inscrito en el Registro nacional de Abogado tal y como lo señala el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual deberá coincidir con el allí indicado
13. Aclare el acápite de cuantía, toda vez que allí se hace alusión que la presente acción es de menor cuantía.
14. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00028**

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo el documento aportado como certificación, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

Acorde a lo anterior, se determina que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada deudor o ejecutado, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer y pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona determinada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable.

Así las cosas, se tiene que en los procesos ejecutivos singulares de propiedad horizontal donde se pretende el cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador. Sin embargo, para que pueda tenerse éste como título ejecutivo debe cumplir los requisitos anteriormente descritos y en el caso *subexamine* dicho título no es claro en cuanto al periodo comprendido entre la fecha de causación y la exigibilidad de cada una de las cuotas adeudadas, por tanto, no cuenta con las formalidades advertidas al no resultar claro y generar dudas respecto de su existencia y época de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00029**

Así las cosas, y reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **CLAUDIA PATRICIA CANO DE DIOS** para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de \$11.719.409 M/CTE, por concepto de saldo insoluto del pagaré No. M012600010002100003271409 con vencimiento el 13 de enero de 2023.

1.2 La suma de \$1.184.936 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 13 de enero de 2023.

2. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre costas se resolverá en su momento.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

5. SE RECONOCE personería jurídica a la abogada SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ quien actúa en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria. YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00029**

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se REQUIERE a la apoderada de la parte actora para que aclare la petición, toda vez que no determina a qué bienes hace referencia.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy 13-febrero-2023  
La secretaria.  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00030**

Así las cosas, y reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **YOHANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ ORTIZ** y en contra de **JUAN GABRIEL CUADROS RODRIGUEZ** para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de \$3.300.000 M/CTE, por concepto de 6 cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019; y enero, febrero y marzo de 2020.

1.2 La suma de \$1.100.000 M/CTE por concepto de cláusula penal, se niega el excedente teniendo en cuenta que el límite legal para el efecto no puede exceder del duplo de la obligación principal, lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 1601 del C.C., en concordancia con el artículo 430 del C.G.P., conforme al cual corresponde al juez librar mandamiento.

2. Por los intereses moratorios causados de cada canon adeudado hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre costas se resolverá en su momento.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

5. SE RECONOCE personería jurídica al abogado EDGAR EFREN DIAZ GALVIS quien actúa en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00030**

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de la quinta parte que exceda del salario mínimo, bonificaciones, o por cualquier otro concepto como contraprestación del servicio que perciba el demandado JUAN GABRIEL CUADROS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.387.794, como empleado como miembro activo y trabajador de la POLICIA NACIONAL - Departamento de policía de Cundinamarca, por secretaría librense los oficios del caso. Límitese la medida a la suma de \$ 8.800.000 M/CTE.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023; La secretaria. YOHANA MILENA CASTILLO CELY
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00031**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue constancia del reglamento de propiedad y/o documento mediante el cual se acredite la aplicación de intereses moratorios sobre el incumplimiento de las obligaciones y, asimismo, sobre el monto en que se pactaron, pues el título ejecutivo no hace claridad frente a esto.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria. YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00032**

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de menor cuantía, del cual corresponde a los juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca, conocer el presente proceso por factor cuantía conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.G.P., por lo que se RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.
2. Por Secretaría remítase el presente proceso a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00033**

En observancia de la demanda y sus anexos, se hace necesario poner de presente lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., para que pueda demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudo o de su causante y constituyan plena prueba contra el”*

Ahora, según el mismo artículo 468 a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fue posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.

(...) SE ENFATIZA: en la demanda se debe especificar el bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Ha de acompañarse también el título ejecutivo con garantía prendaria o hipotecaria, en que conste la obligación clara, expresa y exigible de pagar suma líquida de dinero.<sup>1</sup> *Debe presentarse la primera copia de la escritura pública donde conste el gravamen.* (negrillas fuera de texto original)

De los preceptos doctrinales traídos a colación es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser **la primera que presta mérito ejecutivo**. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970:

*“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.”* (Subrayado del Despacho).

Con fundamento en lo anterior, este Despacho mantiene su posición frente a la exigencia de anexar a la demanda la escritura pública constitutiva de la garantía real que se pretende hacer valer, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, documento que no reposa en el expediente, por lo que esta funcionaria concluye **DENEGAR MANDAMIENTO**, de conformidad con lo normado por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha-Cundinamarca.

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Los Procesos de Ejecución, Quinta Edición, Librería Jurídica Sánchez R Ltda, Medellín, 2016, Pag. 314 y 315

**PRIMERO: NEGAR**, la presente demanda ejecutiva con garantía real promovida, a través de apoderado judicial, por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** como cesionario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **HILARION ERIKA ROCIO**, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00034

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Se allegue de forma legible el Pagare, toda vez que la copia aportada resulta ilegible para el despacho.
2. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder i se encuentra inscrito en el Registro nacional de Abogado tal y como lo señala el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual deberá coincidir con el allí indicado

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
13 de febrero de 2023

La Secretaria,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00035**

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral., se ordena devolver la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, en lo siguiente:

1.- Conforme al numeral 5° del art. 25 del C.P.T. y S.S., deberá indicarse correctamente la clase de proceso que corresponde, ya que se alude en el encabezado del escrito introductor a un trámite ordinario laboral de única instancia, mientras en el acápite de “procedimiento” se refiere a un proceso ordinario de primera instancia, así como la cuantía se estima por la parte actora en suma superior a 20 smlmv, lo cual es contradictorio.

2.- Se aclare y/o adecúe las pretensiones de la demanda, toda vez que no se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado. Así, deberá discriminarse cada uno de los valores pretendidos en la demanda, incluyendo los reajustes solicitados, la indemnización prevista en el art. 65 del C.S.T hasta la fecha de presentación de la demanda, y la sanción por no consignación de cesantías a un fondo reclamadas en la forma que legalmente corresponde. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones.

3.- Se le requiere para que dentro del acápite de notificaciones de cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 20201.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00036**

El artículo 151 del Código General del Proceso establece “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que lo pretendido es un proceso ejecutivo por obligación de hacer, y analizados los presupuestos de la norma citada, y teniendo en cuenta que no se allegaron elementos de juicio que lleven a establecer que el solicitante se encuentre en la condición que la norma describe, máxime que aquí, se están discutiendo aspectos **netamente económicos** la solicitud de amparo, será negada.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**NIÉGUESE** el amparo de pobreza solicitado por **WILLIAM HERNANDO JIMENEZ CAÑÓN** de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 13-febrero-2023 La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SOLICITUD DE ENTREGA  
RADICADA No. 2023-00037

Examinada la actuación proveniente del Conciliador en Equidad, de la cual se desprende que JHON JAIRO RAMIREZ ACEVEDO, se comprometió a entregar la habitación del tercer piso la cual se encuentra ubicada en la Calle 24 No 4-12 ESTE Barrio Ricaurte del Municipio de Soacha Cundinamarca, que le fue arrendado por ROSA ELVIRA OBANDO RAMOS acompañándose la respectiva acta de incumplimiento de lo acordado.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en el artículo 69 de la ley 446 de 1998 y el artículo 5 del Decreto 1818, el Juzgado dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de la zona respectiva, para que proceda a la práctica de la diligencia de entregar del inmueble la cual se encuentra ubicado en la Calle 24 No 4-12 ESTE Barrio Ricaurte del Municipio de Soacha Cundinamarca, entrega que debe hacerse a favor de ROSA ELVIRA OBANDO RAMOS y en contra de JHON JAIRO RAMIREZ ACEVEDO.

Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P., norma de orden público que goza de vigencia dentro del citado ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*

ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ